

actuante en las actuaciones de mención se encontraba facultado -art. 193 del CPPN- para disponer los medios de prueba que resultaban necesarios para la investigación con el objeto de averiguar la verdad. Estos actos -entre ellos el allanamiento- constituyen medidas procesales coercitivas previstas legalmente que, probablemente en algún caso, puedan producir algún tipo de consecuencias, pero en tanto sean el resultado de un auto motivado en base a presupuestos que lo tornen razonable y legal, no tornan abusivo el proceder del magistrado que los dictó. Más allá del acierto o no de las medidas adoptadas por el Juez Bonadio -cuyo mérito excede el objeto de esta incidencia- no se desprende que las conductas denunciadas impliquen una actuación por parte del nombrado que haya excedido el marco legal que regula el ejercicio de su función y el reproche penal sostenido por la querrela se refleja como una forma de discutir, por una vía elíptica, el mérito de decisiones adoptadas en el marco de un proceso penal. Por lo expuesto, voto por confirmar la resolución materia de esta incidencia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 489/495. Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío. LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA JUEZ DE CÁMARA
MARIANO LLORENS JUEZ DE CÁMARA ANDREA POSSENTI SECRETARIA
030130E